

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0130/2024/OPNT

RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. #1

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0130/2024/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 220458524000274, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**.

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud de Información: El día 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con misma fecha oficial de recepción; la persona ahora recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro; requiriendo la siguiente información:

"Se solicita amablemente a la Secretaría de Desarrollo Sostenible, así como Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro toda la información relacionada con el registro de solicitud 519-25350631 en la plataforma SIEBEL, así como el estatus y acciones relacionadas con respecto a la misma, esto en vista que en una respuesta previa se menciona, pero no se conoce su contenido, ni tampoco el estatus, proceso y acciones ejercidas referidas al mismo. Gracias de antemano" (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro; el sujeto obligado a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Interposición del recurso de revisión. El día 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

"No se da respuesta y se evade la atención ya que la solicitud es con respecto al mismo documento que están emitiendo previamente, y que no se actue transparente intentando en repetidas ocasiones solo responder sin que exista un compromiso por realizar una atención adecuada ya que en el documento DDU/CCU/SIC/5476/2023 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano con fecha de 29 de Noviembre 2023, hace mención que ellos mismos interponen una denuncia, respecto a que no se atiende ni fundamenta la respuesta a la solicitud de retiro para mecanismos de plumas e ingreso en Misión la Joya, mismo que dice estar registrado en la plataforma SIEBEL bajo el número citado 519-25350631, por lo que si ellos lo presentaron y se requiere el seguimiento del mismo y si es algo que interpuso Desarrollo Urbano son ellos quien deben informar del proceso, así como las acciones y estatus de dicho retiro. Por lo cual se aprecia una falta de interés o evasión en atención, tanto al tema como el seguimiento y respuesta.

Ante estos actos de negligencia o desinterés que se perciben, se le solicita respetuosamente se realice la respuesta y seguimiento para que fundamentalmente su actuar y de acuerdo a su respuesta ya definir la acción conducente para la conclusión de la misma problemática.



Agradezco tenga bien la Unidad de Transparencia realice una revisión de los postulados para que se conduzca garantizando la transparencia en las actuaciones y no solo se limite a propagar la respuesta sin la confirmación que corresponda a lo solicitado y lo enunciado.

Se anexa un fragmento de la misma respuesta antes enunciada donde se confirma la interposición de la denuncia que se reclama información del seguimiento

Gracias"(sic)

IV. Turno del recurso a la Ponencia del Comisionado: Mediante oficio sin número, recibido el 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente **RDAA/0130/2024/OPNT** al recurso de revisión y; en atención a los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

V. Radicación. -En fecha 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, en 01 una foja útil. -----
2. Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 220458524000274; presentada el 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en 01 una foja útil. -----
3. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número CN/322/2024, de fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Alicia Aragón García Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, en 01 una foja útil. -----
4. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 15 quince de marzo firmado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en 01 una foja útil. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta electrónica designada por la persona recurrente. -----

VI. Recepción de Informe justificado y vista: Por acuerdo de fecha 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----



1. Documental pública en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, de fecha oficial de recepción 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con número de folio 220458524000274, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio CN/322/2024, de fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, en 01 una foja. -----
3. Documental pública en copia simple, consistente en la captura de pantalla del seguimiento de la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
4. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio número CN/433/2024, de fecha 04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, en 03 tres fojas. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III y V, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que ocurrió. -----

S

U

N

O

—

C

A

U

T

C

A

CONSIDERANDOS

I. Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

II. Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultado primero de esta resolución. ---

III. Presentación oportuna del recurso. - El presente recurso de revisión fue interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, 130 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro
Fecha de respuesta a solicitud de información	15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro



Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Consideraciones:	De conformidad con el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024", se determina como día inhábil el 18 dieciocho, 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo de 2024

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

IV. Elementos que considerar para resolver el asunto. - Una vez efectuado el estudio que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada; en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

V. Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del parte interesado y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, se tiene que en fecha 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada la solicitud de información, mediante la cual, se requirió conocer la información correspondiente a la solicitud 519-25350631 en la plataforma SIEBEL, estatus y acciones relacionadas con dicha solicitud. -----

En consecuencia, de ello, en fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, mediante el oficio CN/322/2024, signado por la Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, expuso lo siguiente: -

"Al respecto me permito informarle que, una vez realizando el análisis de su petición, así como la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Sostenible, no se localizó información con el número de registro de la solicitud 519-25350631, por lo que nos vemos en la imposibilidad de remitir lo solicitado. Lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]." (sic)

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente, promovió el presente recurso de revisión, aludiendo como motivo de inconformidad lo siguiente: -----

"No se da respuesta y se evade la atención ya que la solicitud es con respecto al mismo documento que estan emitiendo previamente, y que no se actue transparente intentando en repetidas ocasiones solo responder sin que exista un compromiso por realizar una atención adecuada ya que en el documento DDU/CCU/SIC/5476/2023 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano con fecha de 29 de Noviembre 2023, hace mención que ellos mismos interponen una denuncia, respecto a que no se atiende ni fundamenta la respuesta a la solicitud de retiro para mecanismos de plumas e ingreso en Misión la Joya, mismo que dice estar registrado en la plataforma SIEBEL bajo el número citado 519-25350631, por lo que si ellos lo presentaron y se requiere el seguimiento del mismo y si es algo que interpuso Desarrollo Urbano son ellos quien deben informar del proceso, así como las acciones y estatus de dicho retiro. Por lo cual se aprecia una falta de interes o evasión en atención, tanto al tema como el seguimiento y respuesta.



Ante estos actos de negligencia o desinteres que se perciben, se le solicita respetuosamente se realice la respuesta y seguimiento para que fundamentalmente su actuar y de acuerdo a su respuesta ya definir la acción conducente para la conclusión de la misma problemática.

Agradezco tenga bien la Unidad de Transparencia realice una revisión de los postulados para que se conduzca garantizando la transparencia en las actuaciones y no solo se limite a propagar la respuesta sin la confirmación que corresponda a lo solicitado y lo enunciado.

Se anexa un fragmento de la misma respuesta antes enunciada donde se confirma la interposición de la denuncia que se reclama información del seguimiento [...] (sic)

Por consiguiente, mediante acuerdo del 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se radico el presente expediente y se ordenó al sujeto obligado, remitir el informe justificado, manifestando lo que a su interés conviniera ofreciendo las pruebas que correspondieran. De ahí que mediante acuerdo de 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado remitido por la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, informando lo siguiente: -----

CN/433/2024 [...] el recurrente argumenta que el medio de impugnación interpuesto es debido a que no se da respuesta y se evade la atención por parte de esta Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, señalando "que documento DDU/CCU/5476/2023 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2023, hace mención que ellos mismos interponen una denuncia, respecto a que no se atiende ni fundamenta la respuesta al solicitud de retiro para mecanismos de plumas e ingreso de Misión la Joya, mismo que dice estar registrado en la plataforma SIEBEL bajo el número citado 519-25350631"(sic)

- Como primer término, se reafirma la respuesta expedida por parte de esta autoridad, mediante oficio SEDESO/CN/322/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, toda vez que, con los datos proporcionados en la descripción de la solicitud, no se localizó registro de solicitud 519-25350631 en la plataforma SIEBEL.
- Como segundo término, al momento de realizar la solicitud únicamente se aportó el número de solicitud 519-25350631, sin proporcionar mayor información para la búsqueda y localización de lo requerido. Es importante mencionar que, el promovente adjunto al Recurso de Revisión copia simple de una foja, que dice ser del oficio DDU/CCU/SIC/5476/2023 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano con fecha 29 de noviembre de 2023, y que lo señalado no se visualiza en a copia en mención, Aunado a lo anterior, esta autoridad dio contestación en tiempo y forma, conforme a lo solicitado por el ciudadano, siendo el número 519-25350631. [...]

Quinto. De lo expuesto por la Secretaría de Desarrollo Sostenible desde su respuesta inicial, hasta lo que, referido en su Informe Justificado, se aprecia que dicha dependencia no localizo información relacionada con la solicitud "519-25350631" sin embargo del anexo integrado al expediente por parte del recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, se aprecia en lo que al caso importa lo siguiente:

[...] ... se procedió a registrar su denuncia en la plataforma SIEBEL, bajo la categoría de "Denuncia Ciudadana", asignándole el número de solicitud 519-25350631, [...]"

En ese sentido, se tiene que el ahora recurrente impugna la respuesta toda vez que refiere que no se da respuesta a su solicitud, sin embargo, de lo expuesto en el presente informe se tiene que el solicitante requirió determinada información especificando un folio aparentemente inexistente, sobre la cual se realizó la búsqueda sin obtener resultados, y posteriormente al presentar su inconformidad pretende ampliar su solicitud proporcionando mayor información de la brindada al momento de efectuar su solicitud inicial."(sic)

Expuestos los argumentos planteados por el sujeto obligado, se observa que, la inconformidad planteada por la persona recurrente, consistente en la falta de entrega de información y evasión de la atención; no obstante, lo anterior, tal como refiere el sujeto obligado, con los datos proporcionados inicialmente en la solicitud de acceso a la información y tras una búsqueda, no fue ubicada información alguna. -----



Ante dicha situación se actualiza el criterio de interpretación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, registrado bajo la clave de control SO/001/2017, el cual a la letra expresa lo siguiente: -----

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pescas y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."*

S

H

N

O

VI. Determinación. En consecuencia, de lo anterior, toda vez que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, con los datos aportados en la solicitud de información, presentada el 19 diecinueve de febrero, se determina **confirmar**, la respuesta la respuesta entregada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

RESOLUTIVOS

P

Primero. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

S

Segundo. - De conformidad con los argumentos expuestos, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta entregada en la solicitud de información, registrada bajo el número de folio 220458524000274. -----

A

Tercero. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la novena sesión ordinaria de Pleno, de fecha 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

7

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.
MPC/IA/R
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0130/2024/OPNT



